

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
9859

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 14 al 16 Febrero de 1930*)

Núm. 413

## GOBIERNO CIVIL

## OBRAS PUBLICAS

**CARRETERAS.**—Terminadas por el Contratista Don Angel Puigserver Cabredo, las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Petra al Puerto de Pollensa kilómetros 9 al 17 y 20 y Ramal de Santa Margarita durante el año 1929, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Muro, La Puebla y Santa Margarita términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 7 de febrero de 1930.

*El Gobernador interino,*  
RAMÓN PÉREZ CECILIA

Núm. 414

**CARRETERAS.**—Terminadas por el Contratista D. Angel Puigserver Cabredo las obras de reparación de explanación y firme y reconstrucción de muros de las carreteras de Palma al puerto de Alcudia kilómetros 9 al 12; Palma a Capdepera kilómetros 9 al 16; Lluch a Santañy kilómetros 23 al 27; Buñola a la de Palma al puerto de Alcudia kilómetros 12 al 14'300 y Lluch a Alcudia kilómetros 14 al 15'500 durante los años 1928 y 1929, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Marratxí, Santa María, Palma, Inca, Sineu, Buñola y Pollensa términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 7 de febrero de 1930.

*El Gobernador interino,*  
RAMÓN PÉREZ CECILIA

Núm. 412

**CARRETERAS.**—Terminadas por el Contratista don Vicente Tomás Bujosa las obras de acopios para la reparación de las carreteras de Palma a Sóller por Valldeusa, kilómetros 9 al 13; Palma al Puerto de Andraitx, kilómetros 27 al 30'500; Sineu a los Baños de San Juan de Campos, kilómetros 10, 11, 13 y 34 al 38 y de Algaida a Santañy, kilómetros 28 al 35, durante los años 1928 y 1929, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Esporlas, Andraitx, Montuiri, Campos del Puerto y Santañy términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 14 de febrero de 1930.

*El Gobernador interino,*  
RAMÓN PÉREZ CECILIA

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## EXPOSICION

**SEÑOR:** Las actuales Diputaciones provinciales, producto de la libre designación gubernativa, no encarnan, por tanto, sino en forma remota y presuntiva, el sentir de la colectividad a quien representa, y su mantenimiento serviría para despertar la sospecha de que se otorgaba trato de favor en futuras contiendas al núcleo de individuos que venia integrando dichas Corporaciones.

Por razones notorias, que se relacionan con el transcurso del tiempo y con el cambio profundo experimentado por nuestro régimen provincial, no es posible tampoco dar ahora nueva vida a las antiguas Diputaciones disueltas a principios de 1924.

En esta situación, sin medio hábil de realizar un ensayo electoral que por prematuro podría frustrarse en sus propósitos, y sin poder encomendar de ligero los intereses de las provincias a Cuerpos improvisados y faltos de solvencia, parece preferible, como solución franca, modesta y neutral, acudir a la designación automática de quienes ya merecieron la confianza de las provincias respectivas, manifestada en el sufragio, y dar intervención igualmente a organismos que cuentan con misión importante en las provincias y son exponente significativo de sectores valiosos en las mismas.

El carácter transitorio que la medida ha de tener aconseja asimismo la mayor sencillez en cuanto a la fórmula que se adopte y la máxima atribución de facultades a los organismos que se crean.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la

aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de febrero de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
*Enrique Marzo Balaguer*

## REAL DECRETO

Núm. 521

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** El día 25 del corriente mes de febrero cesarán en sus cargos cuantos integran las actuales Diputaciones provinciales, excepto la de Navarra, y serán sustituidos en la forma que previene el presente Decreto.

**Artículo 2.º** Las nuevas Diputaciones provinciales constarán del número de individuos que se establece en los artículos 57 y 58 del Estatuto dictado en 20 de marzo de 1925, pero sin realizarse designación de suplentes.

**Artículo 3.º** 1) Serán Vocales natos de las Diputaciones provinciales las personas que de su seno elijan las Juntas directivas o de gobierno de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Agrícolas, Mineras y de la Propiedad Urbana, Sociedades Económicas de Amigos del País, Colegios de Abogados y Colegios Médicos, siempre que estos organismos hayan sido objeto de reconocimiento oficial y tengan residencia en la capital de la provincia respectiva.

2) En el caso de haberse desdoblado alguno de los organismos a que alude el párrafo anterior, formarán parte de la Diputación tantos Vocales como Cámaras existan a virtud de la división referida. Por el contrario, si en la capital de la provincia faltare alguna de aquellas Cámaras, se constituirá sin este elemento la Diputación.

**Artículo 4.º** Asimismo formarán parte de la Corporación, hasta completar con los anteriores el número marcado, los ex-Diputados que a virtud de sufragio hubiesen representado con mayor votación los distritos de la provincia a partir del año 1917.

**Artículo 5.º** 1) Para la designación de los ex-Diputados provinciales que hayan de formar parte de la Corporación formará el Secretario de ésta, en término máximo de ocho días y con la cooperación en su caso, de la Junta provincial del Censo electoral, una lista de cuantos hubiesen desempeñado el cargo de Diputado durante el lapso prevenido, ordenándolos, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se relacionarán los distritos provinciales por el orden con que figuren oficialmente en la demarcación hecha con fines de sufragio.

b) Dentro de cada distrito provincial y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubiesen formado parte de la Diputación en el periodo expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

c) En caso de existir Diputados provinciales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los vo-

tos correspondientes al distrito según las listas electorales vigentes a la sazón.

d) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex-Diputados, se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

2) La designación automática se hará nombrando Diputado provincial con relación a cada distrito a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

3) Si el número de puestos atribuibles por este concepto no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en la demarcación oficial.

4) Si por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito provincial sobran aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo a la rotación, hasta completar el cupo, procediendo siempre en el mismo orden antes expresado.

5) Cuando en un distrito provincial correspondan todos los puestos a ex-Diputados por el artículo 29 y haya quienes en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad o mitad menos uno, si la división no fuera exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de proveer.

6) Al realizar las designaciones reglamentadas en este artículo, se eliminarán los nombres de quienes sean Diputados provinciales, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º

**Artículo 6.º** 1) Las Juntas directivas o de gobierno de las entidades con derecho a nombrar vocal nato procederán a su designación en el improrrogable término de seis días, a partir de la publicación de este Decreto y notificarán sin demora al Gobierno civil de la provincia el resultado de la votación.

2) A su vez, el Secretario de la Diputación provincial, remitirá al propio Gobierno civil relación certificada y conforme de la lista de ex-Diputados por orden de votación.

3) El Gobernador civil convocará oportunamente a las personas que deban integrar la Diputación provincial, notificándoles en forma su designación y requiriéndolas para que comparezcan el día 25 del corriente, a las doce horas, en el edificio de la Corporación, a fin de dejar ésta constituida.

**Artículo 7.º** 1) En dicho día y hora, y bajo la presidencia del Gobernador civil, se constituirá la Diputación, tomando posesión los proclamados y levantándose acta por el Secretario.

2) En la propia sesión, retirado ya el Gobernador civil y presidiendo interinamente el Vocal de más edad, se designará la Comisión provincial permanente, mediante votación en sufragio secreto, eligiendo el número de individuos que señala al efecto el vigente Estatuto provincial.

**Artículo 8.º** El Gobierno queda facultado para designar libremente, aun fuera de la Corporación provincial respectiva, al Presidente y al Vicepresidente de la Diputación.

**Artículo 9.º** Las nuevas Diputaciones y Comisiones provinciales tendrán todas las facultades que a dichos organismos asigna el mencionado Estatuto



provincial, cuya vigencia subsiste en todo lo que no resulte incompatible con este Decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10. Las reclamaciones que se formen por infracción de este Decreto se presentarán en término de quince días naturales, en la Diputación provincial, y con su informe se cursarán al Ministerio antes indicado, que resolverá sumariamente y sin ulterior recurso.

Artículo 11. Será obligatoria la aceptación de los cargos conferidos con sujeción al presente Decreto, a reserva siempre de casos de absoluta y justificada imposibilidad, que, previo informe de la Comisión provincial permanente, serán fallados por el aludido Ministerio.

Artículo 12. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar por Real orden las disposiciones que el régimen peculiar de Navarra y el de las provincias que integran el Archipiélago canario hagan necesarias durante el actual período transitorio.

Disposición final. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de cuanto en el presente Decreto se establece.

Dado en Palacio a quince de febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.  
Enrique Marzo Balaguer

(Gaceta 16 febrero de 1930)

\*\*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 60

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Confederación Gremial Española de Madrid y la suscrita por el señor Alcalde de Barcelona y varias representaciones de otras entidades y Autoridades de provincias, solicitando autorización para celebrar como fiestas de Carnaval los días 3 y 4 del próximo mes de marzo; y teniendo en cuenta la Real orden de 21 de febrero de 1929, que taxativamente limita las mencionadas fiestas al domingo de Carnaval y al siguiente domingo, llamado de Piñata,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Consejo de Ministros, se ha servido disponer se mantenga la vigencia de la Real orden aludida, con las limitaciones que la misma establece respecto a las llamadas fiestas de Carnaval.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1930.

BERENGUER

Señores ... Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta 14 de febrero de 1930)

\*\*

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN

REAL ORDEN

Núm. 278

Ilmo. Sr.: Notoria es la desgravación iniciada espontáneamente por este Ministerio en la cuota corporativa, a fin de armonizar el sostenimiento adecuado de las Organizaciones paritarias con el menor gravamen para el contribuyente. Empezada esta nueva labor, nadie podrá recelar de los deseos plausibles que animan al Ministerio. La transición del régimen que se abandona al que se instala exige una liquidación rápida, rigurosa y justa de todos los presupuestos, según las normas que ya se establecieron en junio del pasado año. Una vez liquidados los presupuestos y enjugados los déficits posibles, la cantidad sobrante se ingresará en la Caja Central Autónoma que se crea en este Departamento, destinando el saldo ora a proteger la industria nacional, ya al fomento de obras sociales que tanto benefician, por lo que significan, al desarrollo tranquilo y pacífico del país.

En atención a lo que antecede, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de Trabajo y Previsión se ordene a la mayor brevedad la pronta liquidación de los presupuestos, por regiones, procurando enjugar los déficits con los superávits correspondientes a los presupuestos de cada región, a fin de evitar que se pase al nuevo régimen con quebrantos, que pudieran causar más tarde daños para el buen régimen económico de la Organización paritaria. Si los déficits no pudieran desvirtuarse con los sobrantes de los presu-

puestos de la región, se apelará al de otras con objeto de impedir el arrastre de saldos deficitarios que deben ser cancelados de ahora para siempre en todo el país.

2.º Que el sobrante que arroje la liquidación presupuestaria y el importe de las multas, que también estará afecto a la futura liquidación, habrán de ingresarse en la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas.

3.º Si los remanentes que quedaren en Caja después de cubiertas todas las obligaciones, fueran de importancia, el Ministerio de Trabajo y Previsión seguirá desgravando la cuota corporativa en la proporción correspondiente, a fin de aligerar la carga que hoy soporta el contribuyente para el sostenimiento de la Organización paritaria.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 febrero de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Corporaciones.

(Gaceta 13 febrero de 1930.)

\*\*

REGLAMENTO GENERAL  
del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad

CONTINUACIÓN (1)

2. Donde se aprecie la conveniencia de la separación entre las madres beneficiarias del Seguro y las demás acogidas en dichos Centros, se procurará así, quedando autorizadas las entidades aseguradoras para disponer, a este fin, de una parte prudencial del Fondo material e infantil.

Art. 37. El Instituto y sus Cajas colaboradoras, con otros fondos independientes de los de este Seguro, podrán constituir y sostener instituciones de Socorros mutuos que tengan también finalidades de Seguro maternal. Pero entonces los beneficios de dichas instituciones sólo serán extensivos a las asociadas en dichas Obras, las cuales, por su condición de asociadas, no recibirán los beneficios de dicho Seguro.

Podrán sin embargo, ponerlas a disposición de todas las beneficiarias de este Seguro mediante un pacto análogo al previsto en el artículo 35 de este Reglamento. En ese caso, y para esos efectos, las beneficiarias de cualquier territorio de Caja colaboradora estarán representadas por el Instituto Nacional de Previsión.

IV.—El subsidio de lactancia.

Art. 38. 1.º La beneficiaria que lacte a su hijo tendrá derecho a un subsidio de lactancia de cinco pesetas por semana y por hijo que lacte.

2.º Ese subsidio será forzosamente destinado a mejorar la nutrición de la madre. Las entidades cooperadoras quedan autorizadas para entregarlo en leche o en otras sustancias alimenticias para asegurar aquel fin.

Art. 39. 1.º El máximo de tiempo de percepción de este subsidio de lactancia será, por ahora, diez semanas.

2.º La Visitadora cuidará: de que la lactante lo perciba con oportunidad, y, si fuere en especies, de que éstas sean de buena calidad; de instruir a la madre en los plazos y procedimientos higiénicos y eficaces de la lactancia, así como de certificar, en su día, que la beneficiaria lactó a su hijo y el tiempo durante el que lo hizo.

V.—Indemnizaciones especiales.

Art. 40. 1. A medida que lo permita el Fondo de indemnizaciones especiales a que se refiere el artículo 12 del Real decreto-ley, la beneficiaria disfrutará de una bonificación especial en los casos siguientes:

a) Con motivo de las enfermedades persistentes del hijo desde el fin del plazo legal del descanso hasta terminar el sexto mes posterior al parto;

b) Con motivo de las operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto;

c) En casos de parto múltiple, y

d) En caso de paro forzoso de la madre que exceda de los plazos en que tiene derecho a que se le reserve la plaza, según el Real decreto de 21 de agosto de 1923.

2. Con cargo a este fondo se atenderá también a las prestaciones correspondientes a las beneficiarias no cotizantes por razón de edad.

41. 1. La indemnización por los mo-

(1) Véase el B. O. n.º 9858.

tivos a) y b) del artículo anterior consistirá en la asistencia médica o quirúrgica gratuita. La indemnización por caso de parto múltiple o de paro forzoso de la madre será en metálico, y su cuantía semanal será, como máximo, igual a la indemnización semanal de maternidad que hubiere percibido durante su descanso legal.

2. Para tener derecho a los dos primeros servicios, a) y b), la beneficiaria deberá cumplir las condiciones requeridas para la asistencia sanitaria indicadas en el artículo 9.º Para tenerlo a indemnización especial por parto múltiple o paro forzoso c) y d) del artículo anterior deberá reunir las requeridas para la indemnización por descanso legal, es decir, las enumeradas en el artículo 25.

Art. 42. Para atender a estas prestaciones el Fondo de indemnizaciones especiales, además del 20 por 100 de los excedentes de este Seguro, se nutrirá con las subvenciones o donativos que a este fin se reciban.

VI.—De las beneficiarias privilegiadas por razón de edad.

Art. 43. La protección a la maternidad y a la infancia establecida por el Real decreto de 22 de marzo 1929 comprende a las mujeres que, reuniendo las condiciones a) y b) del apartado primero del artículo Segundo de este Reglamento, no lleguen a los dieciséis años o hayan excedido de los cincuenta, las cuales tendrán todos los beneficios del Seguro, estando exentas, no obstante, de la obligación de cotizar, así como los respectivos patronos.

Art. 44. Para obtenerlos se someterán a todos los requisitos exigidos en este Reglamento para las demás aseguradas.

Art. 45. Las prestaciones por razón de asistencia, utilización de las Obras de protección a la Maternidad y a la Infancia, subsidio de lactancia e indemnizaciones especiales, se otorgarán a estas beneficiarias en igual forma que a las cotizantes, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de este Reglamento.

Art. 46. En cuanto a la indemnización por descanso, les será satisfecha con cargo al Fondo general de Indemnizaciones especiales, sirviendo de norma para computar su cuantía, en el caso de estar afiliadas al Régimen obligatorio del Retiro obrero, el número de cuotas trimestrales de maternidad que hubieran satisfecho en el caso de no estar exceptuadas del pago, y el cual podrá fijarse teniendo en cuenta la marcha de la cotización que para su pensión de retiro se hace en el Retiro obrero obligatorio.

Las no inscritas en el régimen del Retiro obrero por razón de su edad, se supondrá que han satisfecho siempre seis cuotas trimestrales de maternidad.

En el primer trienio, estas beneficiarias quedarán equiparadas a las que, por no haber satisfecho seis cuotas trimestrales, son objeto de la bonificación suplementaria determinada en el artículo 24 de este Reglamento, bonificación de la que se transferirá al seguro, para estos casos, 90 pesetas máximo del suplemento individual.

CAPITULO IV

NORMAS DE APLICACIÓN A LOS DIFERENTES BENEFICIOS

Art. 47. Para hacer llegar con la mayor oportunidad posible a las interesadas los beneficios de este Seguro, las entidades aseguradoras podrán utilizar la cooperación:

a) De las Mutualidades aceptadas para estos fines;

b) Donde no haya Mutualidades, de las Juntas de Protección a la infancia, en las que las entidades aseguradoras deberán tener representación designada por éstas;

c) Donde tampoco haya Juntas de Protección a la infancia, de las Juntas locales de Primera enseñanza o de las Juntas municipales de Sanidad. En ambas deberán tener para estos efectos, representación las entidades aseguradoras, las aseguradas y sus patronos, y sin la asistencia de estas representaciones no podrán tomar acuerdos en los asuntos relacionados con este Seguro en la primera reunión;

d) Donde tampoco las hubiere, de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, en las que, a los efectos de este artículo, tendrán también representación las entidades aseguradoras y los patronos y obreras interesados.

e) Donde por alguna razón no pudiera constituirse dicha Delegación, las Agencias de las entidades aseguradoras, y

f) Donde tampoco hubiere dichas Agencias, si lo estiman oportuno las en-

tidades aseguradoras, de los patronos de las obreras.

Art. 48. Los representantes de la entidad aseguradora del territorio, de las obreras y de los patronos, de las Juntas locales de Primera enseñanza, Juntas municipales de Sanidad y Delegaciones del Consejo de Trabajo serán designados los primeros, por la entidad aseguradora; los segundos, por el respectivos Patronato de Previsión Social.

Art. 49. Dichas entidades:

a) Velarán por que las beneficiarias reciban la oportuna asistencia facultativa y la retribución en la forma que se pacte;

b) Velarán por que sea estrictamente cumplido el descanso legal de las beneficiarias y por que éstas lacten a sus hijos;

c) Les entregarán los subsidios a que reglamentariamente tuvieren derecho;

d) Avalarán con su visto bueno las certificaciones que el régimen hiciere necesarias.

Art. 50. 1.º La entidad aseguradora procurará nombrar en cada localidad una entidad cooperadora, respetando el orden establecido en el artículo 47; pero si las conveniencias del régimen y el interés de las beneficiarias demandan, podrá alterar ese orden. En este caso, si hubiere alguna reclamación la dedicará el Consejo de Administración en pleno de dicha entidad aseguradora.

2.º El Instituto Nacional de Previsión dentro de su demarcación respectiva, las Cajas Colaboradoras, determinarán las condiciones de la actuación de las entidades cooperadoras, estableciendo, entre otras:

a) El procedimiento de solicitar y recibir las cantidades en metálico destinadas a indemnizaciones y sus plazos;

b) La forma de justificar la entrega a los interesados;

c) Sus relaciones con las Visitadoras e Inspectores Médicos;

d) El procedimiento de cumplir las funciones que el artículo anterior le asigna.

Art. 51. Las prestaciones que respondan a las aseguradas son personales, y las indemnizaciones no podrán ser objeto de renuncia, de cesión, de retención ni de embargo.

Dichos beneficios, una vez obtenidos son irrevocables, salvo el caso en que pruebe mala fe en su percepción por parte de la asegurada. Se entenderá que la obrera con mala fe cuando pidiere prestaciones a sabiendas de que no le correspondían. En este último caso, la beneficiaria deberá devolver la cantidad o valor de la prestación con mala fe percibida, y, en caso de no hacerlo, se le descontará de los derechos ulteriores a que el Seguro diere lugar con motivo del mismo parto.

Art. 52. 1.º Si muriese el hijo durante el período de reposo, se entregará a la madre la totalidad de la indemnización por descanso aún no percibida. Si fuera la madre la que muriese, se entregará a la persona o institución particular que lo cogiere y cuidare al recién nacido.

2.º En el primer caso no se requerirá trámite alguno para poner a la madre en el disfrute de sus derechos. Sólo en el caso de que lactara a su hijo, al morir éste cesará el subsidio de lactancia. En el segundo caso, será preciso justificar la muerte de la madre, la personalidad de quien la sucede en los derechos de este Seguro y el hecho de que efectivamente lo recogió y cuidó. Para esto bastará una certificación de la Visitadora o del Médico, visada por la entidad cooperadora por quien haga sus veces. Cuando la entidad aseguradora lo crea necesario, podrá completar su información mediante informe de la Inspección del Seguro y los documentos adecuados al caso.

3.º Una vez reconocidos la personalidad y el derecho del nuevo beneficiario recibirá las prestaciones no percibidas por la madre, en las mismas condiciones que las demás beneficiarias. La interrupción en los cuidados del niño motivará la interrupción en la participación de las prestaciones que estuviere percibiendo.

Art. 53. 1.º La beneficiaria perderá los derechos del Seguro de maternidad no hechos efectivos, cuando atentare contra la vida de su hijo o lo abandonare sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubiere incurrido.

2.º Si trabajare durante el período en que su reposo fuese obligatorio, perderá las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó, a no ser que demuestre que trabajó por coacción del patrono.

Art. 54. El derecho a solicitar las prestaciones en metálico, como indemnización por descanso o como socorro de



lactancia, prescribe a los tres meses de haber tenido lugar el parto.

CAPITULO V

FONDOS DEL SEGURO

Art. 55. A fin de disponer de los fondos necesarios para asegurar los beneficios a que se refieren los capitulos anteriores, se declaran obligatorias las aportaciones del Estado, de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, de las aseguradas y de sus patronos.

Art. 56. Las aportaciones del Estado serán:

- 1.º 50 pesetas por parto.
2.º Un máximo de 50 pesetas por cada asegurada que lacte a su hijo, como especial subsidio de lactancia.
3.º Una cantidad anual proporcional a la parte de los excedentes del Seguro dedicada al Fondo Maternal e Infantil y para acrecer dicho Fondo. Dicha cantidad se fijará al terminar el primer año de aplicación de este Seguro y se revisará cada trienio.

4.º Durante el primer trienio, la cantidad necesaria para completar a cada beneficiaria un mínimo de indemnización de 90 pesetas por parto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 26.

Art. 57. Cada Ayuntamiento:

1.º Proporcionará a las beneficiarias de este Seguro incluidas en la beneficencia municipal y con cargo a su presupuesto por este concepto la prestación sanitaria de este Seguro al menos de igual calidad a la que presten directamente las entidades aseguradoras o sus entidades coadyuvantes.

2.º Cuidará por medio de su personal facultativo, del reconocimiento de todas las gestantes aseguradas.

3.º Facilitará a las que lo soliciten la utilización de sus clínicas, hospitales, salas para casos distócicos y demás obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas.

Art. 58. 1.º Los Ayuntamientos facilitarán a la Inspección médica del Seguro los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones inspectoras, y de un modo especial el censo de las incluidas en la Beneficencia municipal.

2.º Para que una beneficiaria sea reconocida gratuitamente por el Médico o Matrona titulares del Ayuntamiento, bastará la presentación de su libreta de asegurada y acreditar que está al corriente en el pago de sus cuotas de seguro.

3.º Cada Ayuntamiento, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Reglamento, comunicará a la entidad aseguradora de su territorio relación de las clínicas, hospitales, salas de partos y demás obras de maternidad que tengan establecidas y a que se refiere el artículo 36, número 1.º

Art. 59. En el mismo plazo de tres meses, cada Diputación provincial prevendrá la utilización para las aseguradas que lo solicitaren de sus clínicas, hospitales, salas para casos distócicos y demás obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas.

Facilitará igualmente, en ese mismo plazo a la entidad aseguradora respectiva una nota de las obras de esa naturaleza que tenga establecidas.

Art. 60. 1.º El Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará al comenzar cada trienio, la cuota anual con que la obrera y su patrono contribuirá al coste de este Seguro.

En el primer trienio, la cuota anual de la asegurada que haya cumplido los dieciséis años y que no haya cumplido los cincuenta, será de 7,50 pesetas y la del patrono otras 7,50.

2.º El patrono para quien primero trabaje la obrera en cada trimestre pagará ambas cuotas, pudiendo descontar del salario a dicha obrera la que a ella correspondiere. El descuento de la cuota patronal a la obrera hará incurrir al patrono en multa de 50 a 500 pesetas por obrera, con obligación de reintegrar a ésta el importe de las cuotas indebidamente descontadas.

3.º En los casos en que el pago de la cuota patronal correspondiente al Retiro obrero obligatorio se haga habitualmente por meses o trimestres, el patrono satisfará las cuotas patronal y obrera correspondientes a sus asalariadas inscritas en el Seguro de Maternidad, juntamente con las del Retiro obrero que le correspondieren.

En ese caso no podrá satisfacerse las cuotas de un seguro sin satisfacer las del otro.

En los casos en que el pago de las cuotas del Retiro obrero no se realice en los plazos normales, las entidades aseguradoras podrán encargar del cobro de

las cuotas del Seguro de maternidad a las entidades coadyuvantes, a las cooperadoras o a quienes más eficazmente puedan hacerlo, según las circunstancias del lugar.

Art. 61. Las imposiciones voluntarias que, aparte de las cuotas obligatorias, hagan las beneficiarias en los organismos de este Seguro, junto con los intereses que produzcan al 4 por 100 anual, acrecerán la cantidad fijada como indemnización de reposo, y de no hacer uso de ellas para estos efectos, se les reintegrarán cuando lo soliciten.

Art. 62. 1. Para atender a la asistencia médica en los partos distócicos a incidencias patológicas con motivo de la gestión y del puerperio, se formará un fondo especial con los recursos a que se refiere el artículo 10 del Decreto-ley y en la cuantía que se determina en el párrafo siguiente.

2. Para formar este fondo se destinará del Fondo general de asistencia, y por cada parto objeto del seguro, la cantidad de 1750 pesetas.

3. Dicho Fondo será establecido en el Instituto Nacional de Previsión, a fin de que la relación entre los casos normales y anormales no puedan romper el equilibrio financiero de la Institución aseguradora.

CAPITULO VI

EXCEDENTES

Art. 63. Los excedentes del Seguro de maternidad, así del Seguro como del Reaseguro, se distribuirán del modo siguiente:

El 40 por 100 para fondo de reserva de este Seguro, hasta que alcance una cantidad igual a la sexta parte de la suma abonada en metálico por indemnizaciones en el último trienio.

Una vez alcanzada esta cifra, la mitad del exceso si lo hubiere, acrecerá el «Fondo Maternal e Infantil», y el resto se distribuirá, por mitades, entre los dos fondos de «Indemnizaciones especiales» y «Fondo regulador»

El 30 por 100 para el «Fondo Maternal e Infantil».

El 20 por 100 para un «Fondo de Indemnizaciones especiales», con el cual se atenderá, en lo posible a las enfermedades del recién nacido desde que cumpla seis semanas hasta los seis meses; a las intervenciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto; a los partos múltiples; a las indemnizaciones a las mayores de cincuenta años o menores de dieciséis, y a los casos de paro forzoso de la madre, con ocasión del parto, si el paro excede del periodo legal de reposo.

El 10 por 100 para el «Fondo regulador», que administrará el Instituto Nacional de Previsión y destinado al auxilio de las Cajas colaboradoras de mayores necesidades en las prestaciones en relación con sus recursos.

La liquidación de los excedentes se realizará al final de cada año natural.

CAPITULO VII

ENTIDADES ASEGURADORAS

Art. 64. El Instituto Nacional de Previsión, con sus Cajas colaboradoras, y en las mismas condiciones y relaciones que en el régimen obligatorio de Retiro obrero, administrarán este Seguro de maternidad con los derechos y exenciones que tenga en los otros Seguros sociales a él encomendados, estableciendo en su contabilidad las necesarias separaciones de fondos respecto a los demás seguros que tenga a su cargo.

Art. 65. Las entidades aseguradoras tendrán como misión propia la de recabar de los patronos, por una publicidad adecuada o por comunicación individual, cuando ésta sea posible, el cumplimiento de las obligaciones que establece este Seguro.

Art. 66. Corresponderá actuar a la Inspección del Régimen cuando por los actos u omisiones de los patronos puedan serles imputadas a éstos alguna de las infracciones enumeradas en el artículo 84 y cuando el patrono no haya afiliado después de haber sido invitado a ello por la Caja.

Art. 67. 1. Para la administración de este Seguro percibirán el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras el 5 por 100 de las cuotas patronales y obreras en la proporción que corresponda a la parte asegurada o reasegurada.

2. Cada entidad aseguradora recibirá íntegramente otro 5 por 100 que destinará, dentro de su territorio respectivo, a los fines siguientes:

- 1.º A la organización y remuneración de la Inspección facultativa.

2.º A la organización y remuneración de las Visitadoras.

3.º Al fomento y propaganda del Seguro de maternidad.

4.º Al fomento y tutela de las Obras de protección a la maternidad y a la infancia.

3. A propuesta del Instituto Nacional de previsión, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá aumentar o disminuir la cuantía de estas percepciones, en vista de los resultados de la aplicación del Seguro y del balance quincenal.

Art. 68. 1.º La inspección facultativa será ejercida necesariamente por Médicos, y la entidad aseguradora los designará libremente, en la forma que el buen servicio recomiende y las posibilidades económicas lo consientan. Ella fijará igualmente, y pagará, la remuneración de los mismos.

2.º Serán funciones de la inspección facultativa:

1.ª Velar por que la beneficiaria reciba la asistencia facultativa en las condiciones de cantidad, calidad y oportunidad pactadas.

2.ª Informar a la entidad aseguradora sobre las deficiencias que en este orden observe, lo mismo en los que presten dicha asistencia que las personas que la reciban o en las entidades que al seguro cooperen o coadyuven.

3.ª Informar sobre las Obras protectoras de la maternidad y de la infancia cuya creación sea más eficaz, necesaria y viable en el territorio que se le haya asignado.

4.ª Informar sobre la conveniencia o inconveniencia de utilizar estas Obras puestas a disposición de las obreras y empleadas beneficiarias de este seguro por Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares.

5.ª Velar por que la asistencia dada por los Ayuntamientos a las beneficiarias del Seguro, inscritas en el censo de la Beneficencia municipal, sea suficiente, de acuerdo con lo que este Reglamento dispone.

6.ª Dar a los Facultativos del seguro las informaciones o indicaciones que puedan ser conducentes a la mayor eficacia y facilidad de su asistencia, y dar a las Visitadoras de su demarcación las instrucciones que puedan convenirles para el mejor cumplimiento de la misión que se les haya encomendado.

7.ª Las demás que, en relación con sus funciones, la entidad aseguradora le encomiende.

Artículo 69. Las Visitadoras tendrán funciones de consejo y funciones de vigilancia tutelar sobre la madre y el hijo.

Consistirán las funciones de consejo en fortalecer a las madres con las prescripciones de la higiene y de la moral, contribuyendo a desarraigar de ellas costumbres sugeridas por la ignorancia o por la miseria, exhortándolas a conservar su hijo, lo mismo durante la gestación que después del alumbramiento, y a lactarle por sí mismas cuando el Médico no vea en ello peligro para su vida o salud; guiándolas, en fin, en las diferentes etapas en que las beneficiarias y sus hijos están bajo la tutela de este seguro.

Consistirán las funciones de vigilancia en procurar que las beneficiarias reciban en tiempo oportuno las prestaciones de este seguro y atiendan las prescripciones y consejos que autorizadamente se les hayan dado, y en certificar con el visto bueno de la entidad cooperadora local, y, en su defecto, de quien haga sus veces, que utilizó la asistencia facultativa, que guardó el descanso reglamentario, que no abandonó a su hijo y veló por su vida y lo demás que la entidad aseguradora le encomendare.

Artículo 70. La entidad aseguradora hará libremente la designación de Visitadoras, sobre la base de la competencia suficiente para las funciones que en el artículo anterior se le asignan, y fijará la cuantía de su remuneración.

La Matrona tendrá funciones de Visitadora allí donde no se haya hecho especial designación de tal. Pero el hecho de descargarla de los deberes de Visitadora no determinará rebaja alguna en la remuneración que con ella o con su organización se haya pactado.

Artículo 71. Cada quinquenio el Instituto y las Cajas colaboradoras presentarán sus balances a la Comisión técnica revisora que examina los de los otros Seguros y con el mismo procedimiento.

Artículo 72. El Consejo de Patronato del Instituto y los de las Cajas colaboradoras podrán regir por sí o delegar en una Comisión de sus Consejeros la administración del Seguro de Maternidad.

En todo caso formarán parte de este organismo directivo delegado del Institu-

to, sin que sea necesaria la condición de Consejero.

- El Director general de Sanidad.
Un Consejero Médico.
Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid;

- Un Diputado provincial;
Tres Vocales patronos;
Tres Vocales obreras.

En las Cajas colaboradoras se procurará constituirlo con representaciones análogas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto-ley.

Los nombramientos de Vocales patronos y obreros deberán recaer sobre personas pertenecientes a alguna organización profesional, si la hubiere en el territorio de que se trate.

Para los de Vocales Concejal y Diputado provincial deberán ser preferidas las Corporaciones que cooperen en mayor medida a este Seguro.

CAPITULO VIII

ENTIDADES COADYUVANTES

Artículo 73. Las entidades administradoras de este Seguro podrán libremente utilizar como organismos coadyuvantes y con las condiciones en este capítulo determinadas:

a) A las Mutualidades maternas puras.

b) A las Mutualidades o Sociedades de socorros mutuos familiares.

c) A las Mutualidades o Sociedades de socorros mutuos que, aun no siendo familiares, tengan entre sus asociadas beneficiarias de este Seguro.

Artículo 74. Cuando la entidad coadyuvante tenga asociadas no asalariadas, llevará aparte la contabilidad de las beneficiarias del seguro. Sólo a éstas afectarán el servicio de inspección, el balance anual y las relaciones con estos organismos oficiales.

Artículo 75. Para que una entidad de las indicadas en el artículo 73 pueda ser declarada entidad coadyuvante debe reunir y acreditar, a satisfacción del Instituto o de la Caja colaboradora del territorio, las condiciones siguientes:

1.ª Estar integrada por asalariadas o tener inscritas como asociadas un mínimo de 50.

2.ª Estar legalmente constituida.

3.ª Llevar siete años de normal funcionamiento.

4.ª Haber demostrado una recta administración.

5.ª Tener organización adecuada para prestar normalmente los servicios de este seguro.

Artículo 76. Las Mutualidades deberán presentar:

1.º Relación de sus asociadas.

2.º Relación del personal facultativo y condiciones en que presta sus servicios.

3.º Estado de cuentas del último ejercicio.

Artículo 77. La función de entidad coadyuvante se establecerá conforme a convenio que reúna como mínimo las siguientes condiciones:

1.ª Período de duración.

2.ª Enumeración concreta del mínimo de servicios.

3.ª Organización adecuada para un mínimo de aseguradas, según la población.

4.ª Dispensario o clínica con instalaciones adecuadas.

5.ª Cláusulas de rescisión.

6.ª Inspección fácil.

Artículo 78. La declaración de entidad coadyuvante será libremente hecha por la entidad aseguradora respectiva, asesorada, si así lo estima conveniente, por la Ponencia nacional, pudiendo pactarse especialmente la forma de la remuneración y de la inspección facultativa, la organización y designación de Visitadoras, su cooperación a las Obras protectoras de la maternidad y de la infancia sobre la base de que todos los servicios sean, por lo menos, en cantidad, calidad y seguridad, iguales a los prestados por las entidades oficiales del Seguro.

(Concluirá)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 408

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia, ha resuelto que



los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de enero último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos . . .	0'387
Idem de cebada de 4 kilogramos . . .	1'575
Idem de paja de 6 idem . . . . .	0'500
Litro de aceite . . . . .	1'820
Idem de petróleo . . . . .	0'610
Idem de vino . . . . .	0'300
Kilogramo de carbón . . . . .	0'204
Idem de leña . . . . .	0'049
Idem de paja larga . . . . .	0'103
Idem de carne de vaca . . . . .	2'450
Idem de idem de carnero . . . . .	3'300

Palma 13 de febrero de 1930.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 409

COMITE PARITARIO INTERLOCAL del Vestido y del Tocado de Baleares

Sección de zapatería, alpargatería y guarnicionería

Bases reguladoras de la jornada de trabajo, aprobadas por el expresado Comité en sesión celebrada por el pleno de la antedicha Sección.

1.º La jornada de trabajo será de ocho horas, para todos los oficios comprendidos en la sección de zapatería, alpargatería y guarnicionería, de dicho Comité paritario, en toda su jurisdicción.

2.º La jornada de trabajo en toda la jurisdicción de este Comité paritario y en todos los oficios que emanen de la sección dicha del mismo Comité se verificará con arreglo al horario siguiente: De 8 a 12 y de las 14 a las 18.

3.º En sitios visibles de las fábricas, talleres y demás lugares de trabajo sujetos al cumplimiento de las presentes bases de horario, deberán hallarse expuestos constantemente carteles en los que se indique que la jornada de trabajo empezará a las 8 horas y se suspenderá a las 12, reanudándose a las 14 y que terminará a las 18.

4.º Dichos carteles deberán también indicar que el tiempo comprendido de 12 a 14 horas será destinado al descanso.

Palma, 15 de febrero de 1930.—El Presidente, Jaime Luis Pou.—P. A. del C. P.—El Secretario, R. Despuig.

Núm. 410

COMITE PARITARIO LOCAL de Tranvías

Acuerdos adoptados por el Comité paritario local de Tranvías en sesión de 7 de febrero de 1930.

1.º Hacer constar en acta las manifestaciones del Secretario respecto a la citación de los vocales patronos.

2.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

3.º Aprobar las bases de Trabajo según el proyecto presentado.

(Las referidas bases se remitirán al Excmo. Señor Gobernador Civil, Señor Delegado Regional, e Inspector del Trabajo, en pliego aparte, tan pronto como se hayan obtenido ejemplares de las mismas).

4.º Que la Junta Directiva practique la liquidación del presupuesto de 1929 tan pronto como el Tesorero presente las debidas cuentas.

5.º Que cuando se conozcan las necesidades del Comité en cuanto a instalación, formar el debido presupuesto.

Palma de Mallorca 13 de febrero de 1930.—El Presidente accidental, Pedro Bonet de los Herreros.

Núm. 403

AYUNTAMIENTO DE LLORET DE VISTA ALEGRE

Este Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día diez del actual, acordó la formación del Repartimiento general de utilidades para el ejercicio de mil novecientos treinta con arreglo a lo que preceptúa el artículo 523 del vigente Estatuto municipal.

Lo que se hace público a efectos de reclamación, que podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Lloret de Vista Alegre 13 febrero de 1930.—El Alcalde, Jaime Ferrer.

Este Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria del día diez del actual

aprobó la ordenanza para la exacción del Repartimiento general de utilidades de esta villa, para mil novecientos treinta, y cuatro años más, si otra cosa no dispone esta Corporación municipal, lo que se hace público a efectos de reclamación, que podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Lloret de Vista Alegre 13 febrero de 1930.—El Alcalde, Jaime Ferrer.

Núm. 404

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Aceptado por la Comisión municipal permanente un proyecto de nuevas alineaciones y rasantes de la parte Norte de esta población, estará expuesto al público en la Secretaría durante el plazo de un mes a partir de la inserción de este anuncio en el B. O. para efectos de reclamación.

Lluchmayor 13 de febrero de 1930.—El Alcalde Presidente, Miguel Mataró.

Núm. 417

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto y en cumplimiento de providencia del día doce de los corrientes, recaída en autos ejecutivos promovidos por don Antonio Beltrán Ramón contra doña Josefa Codina, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, como propios de la ejecutada, los bienes muebles que, con su respectivo justiprecio, a continuación se describen:

Docientos pares zapatos color, caballero, mil pesetas.

Ciento setenta pares zapatos color, idem, cuatrocientos veinte y cinco pesetas.

Setenta idem, negros, ciento setenta y cinco pesetas.

Trescientos idem, varias clases (saldo) trescientas pesetas.

Una estantería de madera blanca pintada con cuatro departamentos, de una extensión aproximada de 15 metros de largo por 3 de alto, cincuenta pesetas.

Tres lámparas de luz eléctrica, dos con globo y pantalla, y otra con tulipa y globo, doce pesetas.

Un escaparate con cristal al frente y vidrios al costado, cuarenta pesetas.

Una puerta vidriera, seis pesetas.

Una vitrina, cuatro pesetas.

Tres tulipas escaparates, cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Un mostrador pequeño de madera, cinco pesetas.

Las condiciones bajo las cuales se verifica la subasta son las siguientes:

1.º Los bienes objeto de la misma estarán de manifiesto en el domicilio del depositario don Manuel Bernaldo de Quirós, calle de Aribau, número 71, piso 3.º 1.ª, Barcelona, donde podrán examinarse todos los días laborables, desde las diez hasta las doce, los que deseen tomar parte en la subasta.

2.º Para optar a ella deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento cuando menos del valor de los bienes que pretendan comprar, quedando exceptuado de este requisito tan solo el ejecutante.

3.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

4.º Los gastos de subasta y remate serán de cargo del rematante.

5.º Queda señalado para el remate, en la sala-audiencia de este Juzgado, el día cinco de marzo próximo venidero, a las once.

Y a fin de que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, se expide el presente edicto en la ciudad de Inca, día trece de febrero de mil novecientos treinta.—Gabriel Alou.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 415

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

Por ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única a cargo del infrascrito, se siguen autos juicio ejecutivo promovidos por el procurador D. Germán Ballester a nombre de D. Jaime Suau y Pons, hoy procedimiento de apremio contra Onofre Palmer Palmer y por su fallecimiento seguido contra sus herederos, su viuda Doña Teresa Perpiñá Balaguer, y sus hijos Catalina, Onofre, Bernardo, Teresa, Antonia y Juana Ana Palmer y Perpiñá, en cuyos autos se ha acordado en providencia de ayer, recaída a solicitud del indicado procurador que se requiera a los deudores Onofre, Bernardo, Teresa y Antonia Palmer y Perpiñá, ausentes en ig-

norado paradero y a los otros para que dentro el plazo de seis días presenten en la Secretaría del infrascrito los títulos de propiedad de la finca embargada, denominada «La Viña», de cabida de una área y diez y siete centiáreas, setenta y nueve decímetros aproximadamente; lindante por Norte con tierra de herederos de Antonio Palmer, por Este y Sur con calle de la Acequia y por el Oeste con la iglesia de San Juan, inscrita en los libros del Ayuntamiento de Estallenchs, en donde radica.

Y para que sirva de requerimiento en forma a los expresados Onofre, Bernardo Teresa y Antonia Palmer y Perpiñá, herederos de Onofre Palmer y Palmer, expido la presente en Palma a ocho febrero de mil novecientos treinta.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 401

Don Mateo Ramón Gamundi, Juez municipal del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada en fecha de doce de febrero del año en curso, por el Sr. Juez municipal Don Mateo Ramón Gamundi, a consecuencia de diligencias demarcales contra Antonio Oliver Vicens, sin domicilio conocido, por hurto, se cita al denunciado para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día veintidos del actual a las once al objeto de celebrar el juicio de faltas, al cual podrá concurrir como parte provisto de las pruebas de que intente valerse, con la inteligencia de que no podrá dejar de comparecer sin alegar y acreditar justa causa y de que en otro caso, incurrirá en las penas a que hubiere lugar.

Dado en Palma a doce de febrero de mil novecientos treinta.—Mateo Ramón.—Jaime Salvá, Secretario.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada en fecha de doce de febrero por el Señor Juez municipal Don Mateo Ramón Gamundi, a consecuencia de denuncia contra Juan Estelrich Ferreriol, sin domicilio fijo, por hurto, se cita al denunciado, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y dos del actual a las once quince al objeto de celebrar el juicio de faltas, al cual podrá concurrir como parte provisto de las pruebas de que intente valerse, con la inteligencia de que no podrá dejar de comparecer sin alegar y acreditar justa causa y de que en otro caso incurrirá en las penas a que hubiere lugar.

Dado en Palma a doce de febrero de mil novecientos treinta.—Mateo Ramón.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 411

EDICTO

Por el presente se cita a Don Pedro Pons Vicens de ignorado domicilio para que el día 22 del actual a las 12 comparezca ante este Juzgado al objeto de absolver posiciones en los autos juicio verbal seguidos contra el mismo por el procurador Don Miguel Oliver en nombre de Don Jorge Riutort Cabrer, sobre pago de cantidad.

Y para que sirva de citación en forma al Sr. Pons, se expide el presente en Palma a 14 de febrero de 1930.—Mateo Ramón.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 418

Don Bernardo Vidal Escalas, Médico, Juez Municipal, de la villa de Santañy provincia de Baleares.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y reglamento de 10 de abril de 1871 y dentro del término de 15 días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud: los documentos que especifica el art. 13 de dicho Reglamento.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto.

Santañy a 17 de febrero de 1930.—El Juez Municipal, Bernardo Vidal.—El Secretario suplente, Mateo Rigo.

Núm. 400

SECCION DE CLASIFICACION Y REVISION DE MALLORCA

Relación del tipo del jornal regulador de un bracerio propuesto por los Ayuntamientos que se indican en la misma, así como igualmente el que les ha sido fijado definitivamente por esta Sección en sesión celebrada el día 14 del actual en uso

de la facultad concedida en la R. O. C. de 15 de diciembre de 1925 (D. O. n.º 281).

RELACION QUE SE CITA

PUEBLOS	Sueldo regulador fijado por el Ayuntamiento	Sueldo regulador fijado definitivamente por esta Sección
	Pesetas	Pesetas
CAJA DE PALMA		
Algaida . . . . .	4'50	4'50
Andraitx . . . . .	4'50	4'50
S'Arracó . . . . .	4'50	4'50
Bañalbufar . . . . .	4'50	4'50
Buñola . . . . .	4'50	4'50
Calviá . . . . .	4'50	4'50
Campos del Puerto . . . . .	3'50	4'50
Deyá . . . . .	4'50	4'50
Esporlas . . . . .	4'50	4'50
Estalleñchs . . . . .	4'00	4'50
Santa Eugenia . . . . .	4'50	4'50
Fornalutx . . . . .	3'50	4'50
Lluchmayor . . . . .	5'00	5'00
Santa María . . . . .	4'50	4'00
Marratxí . . . . .	5'00	5'00
Palma . . . . .	5'00	5'00
Puigpuñent . . . . .	4'00	4'50
Ses Salines . . . . .	5'00	5'00
Santañy . . . . .	4'50	4'50
Sóller . . . . .	5'00	5'00
Valldemosa . . . . .	4'00	4'50
CAJA DE INCA		
Alaró . . . . .	4'00	4'50
Alcudia . . . . .	4'50	4'50
Artá . . . . .	4'50	4'50
Binisalem . . . . .	4'50	4'50
Búger . . . . .	5'00	4'50
Campanet . . . . .	4'50	4'50
Capdepera . . . . .	4'00	4'50
Consell . . . . .	4'00	4'50
Costitx . . . . .	4'00	4'50
Escorca . . . . .	4'50	4'50
Felanitx . . . . .	4'50	4'50
Inca . . . . .	5'00	5'00
San Juan . . . . .	4'50	4'50
S. Lorenzo Descardazar . . . . .	3'75	4'50
Lloret de Vista Alegre . . . . .	4'50	4'50
Lloseta . . . . .	5'00	4'50
Llubi . . . . .	4'00	4'50
Manacor . . . . .	5'00	5'00
Mancor del Valle . . . . .	4'00	4'50
Santa Margarita . . . . .	4'50	4'50
Maria de la Salud . . . . .	5'00	4'50
Montuiri . . . . .	4'00	4'50
Muro . . . . .	4'50	4'50
Petra . . . . .	4'00	4'50
Pollensa . . . . .	4'50	4'50
Porreras . . . . .	4'50	4'50
La Puebla . . . . .	5'00	5'00
Sancellas . . . . .	4'00	4'50
Selva . . . . .	4'50	4'50
Sineu . . . . .	4'50	4'50
Son Servera . . . . .	3'50	4'50
Villafranca de Bonany . . . . .	4'50	4'50

Palma 14 de febrero de 1930.—El Coronel-Presidente, Ricardo F. de Tamarit.

Núm. 416

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES DE MALLORCA

No habiéndose reunido el número de Acciones que previene el artículo 25 de los Estatutos para la Junta General que debía tener lugar el día 18 del corriente mes, se convoca nuevamente a los señores Accionistas para la que se celebrará el día 22 del actual a las diez y seis horas en las Oficinas de esta Compañía (Estación de Palma) advirtiéndose que tendrá efecto la Junta y serán válidos sus acuerdos sea cual fuere el número de accionistas presentes de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 25.

Las papeletas de asistencia continuarán facilitándose por la Secretaría todos los días no festivos de diez a doce desde el inmediato a la publicación de este anuncio hasta tres antes del señalado para la reunión, durante cuyo período deberán los señores accionistas que tengan que representar a otros, entregar las cartas que acrediten su representación.

Los resguardos expedidos a los señores accionistas que han depositado acciones para la sesión convocada para el día 18 del actual, servirán de papeleta de asistencia para la que se convoca por medio de este anuncio, igualmente que las cartas de representación presentadas si no se retiraron por los interesados.

Palma 15 de febrero de 1930.—El Presidente, Juan Marqués.—Por A. de la J. A.—El Vocal Secretario, Antonio Barceló.